



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA

R/28.7.95

Recurso nº 854/96

Partes: Arrins S.L. C/ Ayuntamiento de Rubí

SENTENCIA Nº 460

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JOSÉ JUANOLA SOLER

D^a M^a PILAR MARTÍN COSCOLLA

D. MANUEL TÁBOAS BENTANACHS

En la ciudad de Barcelona, a treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN TERCERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo nº 854/96, interpuesto por la entidad mercantil Arrins S.L., representada por el Procurador D. Angel Montero Brusell y defendida por el Letrado D. Eduardo Torres Lozano, contra Ayuntamiento de Rubí, representado y defendido por el Letrado D. Ernest Freixa Foz. Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a. M^a Pilar Martín Coscolla,



quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr. Montero Brusell, actuando en nombre y representación de la parte actora, interpuso recurso contencioso administrativo contra denegación de licencia de actividades interesadas por el recurrente, sobre eliminación de residuos industriales inertes y procedentes de actividad constructiva.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dió el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO.- Por la representación de la parte actora, por medio de otrosí de su escrito de demanda, interesó el recibimiento a prueba de las presentes actuaciones, habiendo lugar a ello por auto de 21 de febrero de 1997, practicándose las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos. Se continuó el procedimiento por el trámite de conclusiones sucintas, que las partes evacuaron haciendo las alegaciones que estimaron de aplicación; y, finalmente, se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 23 de abril de 1999.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En fecha 18 de Abril de 1.994 la entidad ARRINS S.L. solicitó al Ayuntamiento de Rubí licencia de actividad relativa "a la instalación de una industria de eliminación de residuos inertes y los procedentes de la actividad constructiva de la zona denominada "La Cová" del paraje Can Balasch. Pese a tal formulación de la petición, lo cierto es que del proyecto técnico presentado se desprende sin género de dudas que se pretende instalar un vertedero de residuos sólidos inertes procedentes de actividades constructivas, en una mina



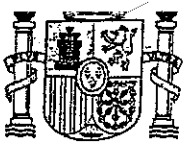
a cielo abierto de extracción de arcillas que se impermeabilizará y vallará colocando muros de protección y contención. Se prevé también en el proyecto la reserva y demarcación de una zona para construir en un futuro una planta de tratamiento y recuperación de residuos.

Ante el silencio municipal, en fecha 23.2.96 presenta la actora un escrito al Ayuntamiento en el que solicita se le expida certificado de acto presunto de concesión por silencio positivo de la licencia instada, conforme al art. 43.2.a de la L.P.A.C. 30/92, que recibe por respuesta el Decreto de la Alcaldía de fecha 14 de Marzo de 1.996 que deniega expresamente la licencia solicitada, siendo este el acto recurrido en el presente proceso.

SEGUNDO.- La demandante reconoce que dicho Decreto se dictó dentro de los veinte días que contempla el art. 44.2 de aquel texto para la extensión de los certificados de actos presuntos o para resolver expresamente, pero considera que no tiene validez pues dichos veinte días concluían el 18 de Marzo y a ella no se le notificó el Decreto de 14 de Marzo hasta el día 19 del mismo mes, fuera de aquél término. No puede aceptarse esta interpretación sobre el art. 44.2 citado, que indica literalmente que la certificación deberá extenderse inexcusablemente "en el plazo de veinte días desde que le fue solicitada salvo que en dicho plazo haya dictado resolución expresa" como así se hizo. En todo caso, podríamos haber entrado a considerar las consecuencias de una notificación tardía, pero esto no sucedió pues se le notificó cinco días después, dentro del límite de diez días contemplado en el art. 58.2 de la misma Ley.

En el suplico de la demanda se pide, en primer lugar, que se declare otorgada por silencio administrativo positivo la licencia en cuestión, pretensión también rechazable pues, como se ha indicado, aunque in extremis, la resolución negativa se ha dictado dentro del último plazo legalmente permitido. Además, en caso de no haberse resuelto expresamente, el silencio del Ayuntamiento no hubiera podido entenderse como positivo pues en la normativa especial aplicable, recogida en el Reglamento de Actividades Clasificadas de 30 de diciembre de 1.961, se exige para tal efecto doble denuncia de mora ante el Ayuntamiento y ante la Comisión Territorial de Actividades Clasificadas (art. 33.4) que no consta se produjera.

TERCERO.- En segundo lugar se alega que la resolución debió conceder la licencia pues



la negativa, basada en razones urbanísticas conforme al art. 30.1 del Reglamento nombrado no está justificada al parecer de la instante.

El Ayuntamiento de Rubí contesta, en base a su informe técnico de 7.3.96, que el emplazamiento propuesto se encuentra en suelo no urbanizable según el Plan General de Ordenación del Municipio, revisado el 10.12.86, suelo en el que no se admite la instalación de vertederos de residuos.

Pues bien si observamos el tenor literal del art. 233 de las Normas Urbanísticas de aquel Plan Urbanístico, donde se recogen los usos incompatibles en suelo no urbanizable, ninguna referencia a vertederos al aire libre de residuos inertes encontramos. De hecho, los usos prohibidos son el hotelero, el comercial, las oficinas y el industrial, excepto las directamente relacionadas con explotaciones agropecuarias y forestales. Y en este punto no puede aceptarse la consideración municipal de que un vertedero como el que se pretende sea una industria, pues este tipo de actividad, por su propia naturaleza y esencia, exige un proceso bien de elaboración, fabricación u obtención de productos, bien de transformación o de transporte de los mismos, circunstancias que no concurren en un vertedero de residuos sólidos inertes, lugar y acción de mero depósito y sedimento.

En consecuencia, la actividad o uso pretendida no está prohibida en el Plan General de Rubí, por lo que debe entenderse permitida.

Por otro lado, en el propio informe técnico de 7.3.96 se dice que el Plan General, en artículo que no se concreta, admite las actividades extractivas condicionándolas al respeto por las condiciones del entorno y a la obligatoriedad de la restitución del arbolado, si fuese necesaria la tala de áreas forestales. Un vertedero no es una actividad extractiva, pero si puede ser complementaria de ésta y, en todo caso, se le pueden exigir aquellas condiciones a las que bien parece que responden los apartados 7 y 10 del Proyecto obrante en el expediente administrativo. Pero esta es una cuestión que no puede ser un óbice de los contemplados en el art. 30.1 del D. 2414/61 del R.A.M. ya nombrado. sino algo a valorar por la Comisión de Actividades Clasificadas en su día a la hora de examinar o imponer medidas correctoras.



CUARTO.- Pese a considerar incorrecta la decisión municipal y proceder en consecuencia su anulación, no podemos acceder también a la pretensión de concesión de la licencia interesada, pues el trámite del art. 30.1 citado es sólo el primero de los contemplados en dicha normativa. Deberá en consecuencia el Ayuntamiento continuar con la tramitación del expediente de actividad que nos ocupa conforme al art. 30.2 y siguientes de aquel Reglamento hasta su total resolución.

QUINTO.- Por la misma razón no pueden prosperar las peticiones de fijación de indemnización de daños y perjuicios a favor de la actora por responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, porque este posible derecho sólo sería analizable en caso de que finalmente obtenga la licencia de actividad correspondiente, en cuyo caso sí podría valorarse el retraso imputable a la actuación municipal que aquí declaramos incorrecta.

SEXTO.- Respecto a los acuerdos municipales de 4 de julio de 1.997 y 31 de octubre de 1.997 citados por la actora en relación con la aprobación inicial de una posible recalificación de los terrenos, en nada afectan al concreto acto cuya impugnación nos ocupa; tampoco el que al parecer el Ayuntamiento quiera instalar un Centro de Tratamiento y Reciclaje de Residuos Municipal en el mismo sector afecta a la concreta cuestión del otorgamiento de la licencia que nos ocupa, que sólo debe responder a criterios de legalidad.

SÉPTIMO.- No efectuamos especial imposición de costas, conforme a los criterios del art. 131 de la LJCA de 1.956, aplicable por razones temporales.

F A L L O

En atención a lo expuesto la Sala ha decidido estimar parcialmente la demanda interpuesta por ARRINS S.L. y anular por no ser conforme a derecho el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Rubí de fecha 14.3.1996 que denegó su petición de licencia de vertedero de residuos sólidos inertes por razones urbanísticas en base al art. 30.1 del R.A.M. Decreto 2414/61 de 30 de diciembre. En su lugar se declara que no existen los obstáculos urbanísticos de uso prohibido allí relatados y se ordena al Ayuntamiento de Rubí la continuación del expediente de actividad conforme al art. 30.2 y ss. de aquel texto.



Se desestiman el resto de pretensiones. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de Casación, que deberá interponerse en el plazo de DIEZ DÍAS a partir de su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.